

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

25 de abril de 2024

Boletín N° 75

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE ABRIL

| | |
|----------------------------------|-------------|
| Recursos de Hábeas Corpus | 140 |
| Recursos de amparo | 2352 |
| Acciones de inconstitucionalidad | 18 |
| Consulta Legislativa | 0 |
| Consulta Judicial | 1 |
| Conflicto de Competencia | 1 |
| Total | 2512 |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN, SALA CONSTITUCIONAL CONDENA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA QUIEN CONCEDIÓ PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONA CON INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

| | |
|-----------------------|---|
| Número de sentencia: | 2024-008710 |
| Número de expediente: | 23-018620-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 05 de abril de 2024 |
| Temática: | Municipalidad |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1222830 |
| Resumen: | <p>El recurrente narra que es vecino de San Juan de Santa Bárbara, distrito que carece de suministro de agua potable continuo y estable, pues son usuales las interrupciones en el servicio.</p> <p>Señala que, en el acuerdo nro. 740-2017 de la sesión ordinaria nro. 44-2017 de 27 de febrero de 2017, el Concejo de Santa Bárbara aprobó la disponibilidad de agua para el proyecto de condominio Vistas de Santa Bárbara.</p> <p>Acota que, mediante acuerdo nro. 2678-2018 de la sesión extraordinaria nro. 51-2018 del 15 de noviembre de 2018, el Concejo de Santa Bárbara otorgó al desarrollador del condominio referido el uso de suelo basándose en insumos privados aportados por el interesado, en lugar de aplicar la Matriz de Poás del Senara.</p> <p>Acusa que la municipalidad recurrida otorgó las licencias constructivas al condominio Vistas de Santa Bárbara sin tener certeza de cuánta agua</p> |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

demandaría ese proyecto una vez esté ocupado por los nuevos residentes ni corroborar que el sistema de acueducto actual pueda suplir el recurso hídrico necesario para toda la población del distrito de San Juan.

Agrega que, mediante acuerdo nro. 16-2023 adoptado en la sesión ordinaria nro. 157-2023 del 8 de mayo de 2023, el colegiado municipal otorgó los permisos de construcción de muros, movimiento de tierras y permisos municipales de construcción del Condominio Vistas de Santa Bárbara, que prevé la construcción de 835 casas y 1385 espacios de estacionamiento.

Reclama que el otorgamiento de los permisos constructivos al desarrollo condominal Vistas de Santa Bárbara, sin haber cumplido lo dispuesto por la Matriz de Poás, atenta contra el derecho de acceso al agua potable para los actuales usuarios del servicio público en San Juan de Santa Bárbara, quienes ya enfrentan cortes regulares del suministro del recurso hídrico sin que el municipio implemente medidas para mitigar la situación y sus consecuencias.

Sostiene que la certificación de fragilidad ambiental se dio en relación con la finca 4-21150 cuya medida es de 7.8 hectáreas aproximadamente, lo cual no guarda correspondencia con el inmueble en que se efectuará el proyecto cuya finca es la nro. 268684 y que mide 10 hectáreas. Estima lesionados los derechos fundamentales.

En cuanto a la Municipalidad de Santa Bárbara se declara parcialmente con lugar el recurso solo concerniente a la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el ordinal 50 de la Constitución Política, en relación con el principio precautorio, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. Se les ordena a Víctor Manuel Hidalgo Solís y Hamlet Méndez Matarrita, por su orden, alcalde y presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Santa Bárbara, o a quienes ocupen esos cargos, que se abstengan de cometer nuevamente hechos u omisiones como los que dieron mérito a la estimatoria de este recurso. Tomen nota las autoridades recurridas de la Municipalidad de Santa Bárbara de lo indicado in fine del considerando VIII de este pronunciamiento. Respecto a Vistas de Santa Bárbara Sociedad Anónima, se declara parcialmente con lugar el recurso solo en



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

cuanto a la conculcación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, previsto en el artículo 50 de la Constitución Política, vinculado con el principio precautorio, únicamente para efectos indemnizatorios. Se previene a Michael Tarcica Galindo, en su condición de presidente de Vistas de Santa Bárbara S. A., o a quien en su lugar desempeñe ese cargo, abstenerse de cometer hechos u omisiones iguales o semejantes a las que dieron mérito para acoger el recurso. Se condena a Vistas de Santa Bárbara Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y perjuicios generados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. En lo demás se declara sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Viquez y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso en cuanto a la falta de validación de los estudios hidrogeológicos del proyecto cuestionado por parte de Senara. El magistrado Salazar Alvarado salva parcialmente el voto y declara sin lugar el recurso únicamente en cuanto a que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.

SE ORDENA AL MEP ATENDER RECOMENDACIONES DE INFORME TÉCNICO DEL MINISTERIO DE SALUD SOBRE DEFICIENCIAS EN COMEDOR DE ESCUELA LOS GUIDO EN DESAMPARADOS

| | |
|-----------------------|---|
| Número de sentencia: | 2024-008778 |
| Número de expediente: | 24-003945-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 05 de abril de 2024 |
| Temática: | Educación |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1223915 |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:

La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación, y manifiestan que son estudiantes menores de edad de la Escuela Los Guidos, del distrito de Los Guidos, del Cantón de Desamparados de San José, así como padres de familia y vecinos de la comunidad.

Alegan que, mediante el informe técnico de inspección N°MS-DRRSCS-ARS-D-ERS-IT-0532-2023, del 11 de septiembre de 2023, el Departamento de Regulación de la Salud del Ministerio de Salud, emitió la siguiente conclusión sobre la Escuela Los Guido, indicando: *“El comedor del centro educativo Los Guido incumple la normativa de la seguridad humana y riesgo de incendio; ya que posee condiciones graves, moderadas e importantes que deben subsanarse”*.

Por ello, mediante la orden sanitaria N°MS-DRRSCS-ARS-ERS-OS-0203a-2023, del 12 de septiembre de 2023, el Área Rectora de Salud de Desamparados, ordenó al Ministerio de Educación Pública que: *“en la Escuela de Los Guido se deben efectuar control de plagas, reparar el cielo raso, no utilizar gas GLP hasta que Bomberos de Costa Rica lo apruebe y por lo tanto cambiar el menú de las personas estudiantes que se adapten a otros tipos de cocción, así como múltiples acciones tendientes a la buena conservación de los alimentos, ente otras disposiciones al respecto”*.

Asegura que se otorgó el plazo de veintidós días hábiles para su debido cumplimiento, y al Director del centro educativo se le ordenó: *“eliminar material de escombros y residuos sólidos del centro educativo, mantener la maleza corta en el centro educativo, acondicionar el lugar donde se guardan los alimentos perecederos del centro educativo, instalar acopio de residuos sólidos que cumpla con los estándares, efectuar control de plagas de insectos y roedores en todo el centro educativo, entre otras acciones urgentes”*, para lo cual se otorgó el mismo plazo para su debido cumplimiento.

Acusan que, desde la emisión de las órdenes sanitarias anteriormente indicadas, el comedor de la Escuela de Los Guido está cerrado; es decir, desde septiembre del 2023 y no se cumple de ninguna manera el servicio de alimentación a la población estudiantil, lo cual lesiona sus derechos fundamentales



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso; y, en consecuencia, se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Lourdes Suárez Barboza, por su orden Ministra y Directora de Infraestructura Educativa; ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ejerzan el cargo, que giren las directrices necesarias, en el respectivo ámbito de sus competencias, y gestionen lo correspondiente para que: a) DE FORMA INMEDIATA se implementen al plan remedial elaborado, las indicaciones planteadas por el Área Rectora de Salud de Desamparados en el informe técnico N°MS-DRRSCS-ARS-D-ERS-IT-0253- 2024; b) una vez se cuente con la aprobación, por parte del Ministerio de Salud, del plan remedial elaborado, en el plazo máximo de DOCE MESES, se realicen las mejoras físico-sanitarias señaladas por el Ministerio de Salud en el comedor estudiantil de la Escuela Los Guido. Dicho inmueble deberá garantizar un ambiente sano y adecuado para la población estudiantil de ese centro educativo y; c) en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se adopten y ejecuten las medidas necesarias, de carácter provisional, que permitan la continuidad y el desarrollo de los servicios originalmente brindados en el comedor estudiantil, con plena seguridad a la salud e integridad física de la comunidad educativa de la Escuela Los Guido. Asimismo, se ordena a Cristina Corrales Escoto, en su condición de Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Desamparados, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que, dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, verifique el cumplimiento de la orden sanitaria N° N°MS-DRRSCS-ARS-ERS-OS-0203-2023, para proteger la vida, la integridad física y la salud de los menores de edad que asisten a la escuela, así como del personal docente y administrativo, procurando su cumplimiento y, en caso de que no se cumplan, tomar oportunamente las medidas pertinentes para sentar responsabilidades a los funcionarios omisos. Lo anterior bajo apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo.-

MEP DEBE CONSTRUIR GIMNASIO EN CENTRO EDUCATIVO INDÍGENA, LICEO RURAL EL PROGRESO, EN PLAZO DE 18 MESES

| | |
|-----------------------|--|
| Número de sentencia: | 2024-009146 |
| Número de expediente: | 24-005246-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 05 de abril de 2024 |
| Temática: | Educación |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Link a resolución: | Pendiente de subir a Nexus |
| Resumen: | <p>La persona recurrente interpone recurso de amparo a favor de persona menor de edad estudiante indígena de noveno año del Centro Educativo Indígena Liceo Rural EL Progreso, del circuito 14 de la Dirección Regional de Educación Coto.</p> <p>Se indica que el centro educativo carece de infraestructura para la práctica del deporte o gimnasio.</p> <p>Tanto la junta administrativa como la dirección de la institución han realizado gestiones ante la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP sin resultados.</p> |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se agrega que en el territorio de Conte Burica no existe un gimnasio o infraestructura que permita practicar el deporte o realizar actividades como Juegos deportivos estudiantiles, FEA, Feria Científicas.

Por otra parte, se alega también que la junta administrativa y le dirección han solicitado dinero para el mantenimiento de las instalaciones actuales, pero tampoco han tendido respuesta.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la falta de un gimnasio para el centro educativo se refiere. En consecuencia, se les ordena a Anna Katharina Müller Castro, Ministra, y a Lourdes Sáez Barboza, Directora de Infraestructura Educativa, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen esos cargos, que realicen las gestiones necesarias, que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Centro Educativo Indígena Liceo Rural EL Progreso, de la Dirección Regional de Educación Coto, cuente con un gimnasio. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.

CENTRO EDUCATIVO COTEPECOS DEBE ELABORAR PLAN REMEDIAL PARA REPONER LECCIONES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD POR AUSENCIA DE DOCENTE

Número de sentencia: 2024-009180

Número de expediente: 24-004492-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

| | |
|----------------------|---|
| Fecha de resolución: | 09 de abril de 2024 |
| Temática: | Educación. |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Link a resolución: | Pendiente de subir a Nexus |
| Resumen: | <p>El recurrente alega que desde la entrada a clases del presente curso lectivo del Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial (COTEPECOS) los amparados experimentan la ausencia del profesor de Ciberseguridad.</p> <p>Indica que esa situación ha generado gran preocupación a los estudiantes de la especialidad, así como a los padres de familia, dado que el aprendizaje y el desarrollo profesional de los jóvenes se ha visto afectado.</p> <p>Alegan que los estudiantes no pueden tener atrasos en la educación a causa de ausencia de personal docente.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la directora del Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial y de Servicios (COTEPECOS), o a quien en su lugar ejerza el cargo, que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, coordine lo necesario y elabore un plan remedial que permita brindar una solución de las lecciones que no le fueron impartidas a los estudiantes de la asignatura de ciberseguridad de ese centro educativo. Se advierte a la parte recurrida, o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese.</p> |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

| SALA CONSTITUCIONAL ORDENA REALIZAR CIRUGÍA A PACIENTE A LA QUE LE FUE SUSPENDIDA DEBIDO A MOVIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR PARTE DE MÉDICOS ESPECIALISTAS | |
|--|---|
| Número de sentencia: | 24-009249-0007-CO |
| Número de expediente: | Res. N° 2024010432 |
| Fecha de resolución: | 17 de abril de 2024 |
| Temática: | Salud |
| Tipo de asunto: | Recurso de amparo |
| Link a resolución: | Pendiente de sentencia |
| Resumen: | <p>La recurrente manifiesta, que a nivel privado se le diagnosticó cáncer endometrioide grado 1, por lo que fue referida al Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez; el cual a su vez la remitió al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Agrega, que el 16 de febrero de 2024, fue valorada en dicho centro médico y los médicos especialistas le prescribieron una histerectomía completa.</p> <p>Refiere, que el 18 de febrero en curso fue hospitalizada para realizar los exámenes preoperatorios y el 5 de abril siguiente se le contactó para que retirara la solicitud de hospitalización para cirugía, programada para el 8 de abril del 2024.</p> <p>Sin embargo, el 7 de abril de 2024, se le informó que la hospitalización se posponía debido a la ausencia de uno de los especialistas anesestesiólogos, quien estaba en huelga. Considera lesionado el derecho a la salud.</p> <p>En el presente asunto, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo, por violación al derecho a la salud de la tutelada y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Como puede constatarse de los autos, la amparada fue valorada por los médicos especialistas de ginecología oncológica del Hospital Dr. Calderón Guardia, quienes le prescribieron una cirugía en virtud de su padecimiento, la cual se</p> |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

programó para el 08 de abril de 2024; pero la misma fue suspendida debido al movimiento laboral por parte de los médicos especialistas. En este contexto, se constata que la tutelada no ha gozado de su derecho a recibir un buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. De manera, que la acusada afectación en virtud de dicho movimiento, generó una clara afectación del servicio público y complicaciones para los usuarios de los servicios de salud, incluida la tutelada.

Bajo esta inteligencia, estima este Tribunal que se produjo el agravio reclamado por la recurrente. No obstante, y si bien con ocasión de la medida cautelar dispuesta por la Sala, la autoridad recurrida programó una cita de valoración a nombre de la amparada para el 18 de abril del año en curso, en la Jefatura de Ginecología Oncológica, lo cierto es que, a pesar de que a la fecha, el movimiento de los médicos especialistas ya acabó, aún no se le ha programado la intervención quirúrgica a la amparada.

En consecuencias, las autoridades del Hospital Dr. Calderón Guardia han lesionado el derecho a la salud de la amparada. En cuanto a las demás autoridades recurridas, se declara sin lugar el recurso dado que no han tenido intervención directa en los hechos alegados.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Tania Jiménez Umaña y Johny Olmedo Soriano, en calidad de Directora General a.i. y Jefe del Servicio de Ginecología, ambos funcionarios del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, que adopten las medidas que sean necesarias para que, dentro del plazo de OCHO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea hospitalizada y dentro de dicho internamiento se le realice la cirugía indicada en la Especialidad de Ginecología Oncológica, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior bajo las consecuencias, incluso penales, que prevé el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en caso de incumplirse esta orden. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria,



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas ponen nota, de manera conjunta. El magistrado Lara Gamboa consigna nota.-

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

| | |
|-----------------------|---|
| Número de sentencia: | 2024-009409 |
| Número de expediente: | 24-005886-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 10 de abril de 2024 |
| Temática: | Comercio. Ley de usura y respeto al salario mínimo. |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Transitorio del artículo 44 ter de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. |
| Por tanto: | Se rechaza de plano la acción. Los magistrados Rueda Leal y Cruz Castro consignan razones diferentes. |
| Link a resolución: | Pendiente de subir a Nexus |
| Número de sentencia: | 2024-009405 |
| Número de expediente: | 24-008300-0007-CO |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

| | |
|-----------------------|---|
| Fecha de resolución: | 10 de abril de 2024 |
| Temática: | Comercio. Sanciones a empresas y personal técnico aeronáutico. |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Artículo 300 de la Ley General de Aviación Civil. |
| Por tanto: | Se rechaza de plano la acción |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1224371 |
| | |
| Número de sentencia: | 2024-009368 |
| Número de expediente: | 24-000968-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 10 de abril de 2024 |
| Temática: | Familia. Unión de hecho con personas del mismo sexo. |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Artículo 14 inciso 6 y el artículo 142 del Código de Familia. |
| Por tanto: | Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. |
| Link a resolución: | Pendiente de subir a Nexus |
| | |
| Número de sentencia: | 2024-009384 |
| Número de expediente: | 24-007498-0007-CO |
| Fecha de resolución: | 10 de abril de 2024 |



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

| | |
|--------------------|---|
| Temática: | Penal. Tribunales unipersonales en materia penal juvenil. |
| Tipo de asunto: | Acción de inconstitucionalidad |
| Norma impugnada: | Artículos 96-1, 96-2, 96-3 y 111-1, 111-2, 111-5, la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los artículos 28, 29-1, 29-2, 100, de la Ley de Justicia Penal Juvenil. |
| Por tanto: | Se rechaza de plano la acción. |
| Link a resolución: | https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1224372 |

